REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

223

Eje. 2012-0434
Medidas C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

De otra parte y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que sirva allegar constancia de ejecutoria o firmeza del acto administrativo Resolución RO -00639 del 29 de noviembre de 2019, emitido por la citada Unidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
23 JUN. 2021
ESTADO No.054 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

32

Eje. 2017-706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 11 de junio de 2021 (Fl.25 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que no pudo cumplir con el requerimiento efectuado por no tener las copias del expediente. Informa que el Juzgado le fijó cita para revisar el expediente el pasado 28 de abril del año que avanza, pero que por las manifestaciones solicitó una nueva cita; no obstante, indica que a pesar de acusarse recibido al correo, no se le reasignó la cita.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane". [1]

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la parte pasiva solicitó nueva fecha para revisar el expediente, pero por descuido no fue reprogramada.

Conforme a lo anterior, esta Oficina Judicial revocará el auto atacado, teniendo en cuenta que el requerimiento no pudo ser cumplido por la parte actora, por una omisión del Despacho.

No está de más recordar que los Despachos Judiciales diariamente reciben números correos electrónicos y que es por esta misma elevada carga procesal que en ocasiones ocurren este tipo de situaciones; sin embargo, es menester señalar que al no haber obtenido respuesta la apoderada ha debido insistir remitiendo un nuevo correo y que en caso de requerir digitalización de las providencias, deberá cancelar el arancel judicial correspondiente.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal.* Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

R E S U E L V E:

REPONER el auto calendado 11 de junio de 2021 (Fl.25 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría contabilícese nuevamente el término de treinta (30) días de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso, para que se proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.54, hoy 23 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE
Que absolverá la demandada ANA ELVIA GUERRERO (Fl.111 reverso).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual descorrió las excepciones.

3.- TESTIMONIO
Que rendirán VIYANIRA ARAGONES PASTRANA y ALFREDO PINILLA PLAZAS (Fl. 111)

A SOLICITUD DEL DEMANDADO EDWIN JAVIER SOLER GUERRERO.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE
Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante (Fl. 34).

2.-TESTIMONIO

Que rendirán DIANA PATRICIA GOMEZ VARGAS y MARTHA INES FAJARDO CIFUENTES (Fl. 34).

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA ANA ELVIA GUERRERO BONILLA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE
Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante (Fl. 55).

2.-TESTIMONIO

Que rendirán ELIZABETH BALAGUERA VERDUGO, FLOR MARINA VILLALOBOS DE ZAMBRANO y MARTHA INES FAJARDO CIFUENTES (Fl. 55).

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los próximos quince (15) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue físicamente o electrónicamente copia de los recibos o comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento que presuntamente cancelaban GERMAN SOLER entre los años 1996 y 2003, y los cancelados por ANA ELVIA GUERRERO BONILLA, así mismo los soportes contables y balances que den cuenta de estos pagos.

Respecto de su solicitud de oficiar a los Juzgados Laborales, el Juzgado se abstiene de decretarla por cuanto no cumple con la carga impuesta en el artículo 173 del C. G. del P., a su vez, la petición resulta ambigua, pues no existe certeza de la existencia de un proceso o no.

A SOLICITUD DEL DEMANDADO MILTON SOLER GUERRERO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE
Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante (Fl.92).

2.-TESTIMONIO

Que rendirán DIANA PATRICIA GOMEZ VARGAS y MARTHA INES FAJARDO CIFUENTES (Fl. 92).

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Respecto de su solicitud de oficios, el Juzgado se abstiene de decretarla por cuanto no cumple con la carga impuesta en el artículo 173 del C. G. del P., a su vez, la petición resulta ambigua, pues no existe certeza de la existencia de un proceso o no.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM del día CUATRO (4) del mes de AGOSTO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

114

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 054 hoy 23 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

26

Ejecutivo No. 2021-00319

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero y subsanada la demanda:

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de **CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME** y en contra de **CLAUDIA JANETH WALTEROS SEPÚLVEDA** y **MONICA MOLINA MARTINEZ** para que estos paguen a aquel dentro de los cinco días siguientes las sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS ($7'100.000) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por la parte demandada hasta la entrega del inmueble por el arrendatario:

Numero	Fecha	Valor canon de arrendamiento	
1	dic-19	$	500.000,00
2	ene-20	$	1.100.000,00
3	feb-20	$	1.100.000,00
4	mar-20	$	1.100.000,00
5	abr-20	$	1.100.000,00
6	may-20	$	1.100.000,00
7	jun-20	$	1.100.000,00
		$	7.100.000,00

SEGUNDO: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2'200.000) por concepto de cláusula penal conforme lo establecido en el contrato de arrendamiento ejecutado.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Reconocer personería al Dr. PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.54, hoy 23 MAY 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de en contra de **SAMUEL ANDRÉS MODERA GALINDO** por las siguientes sumas de dinero y en favor de sus menores hijos representados por su progenitora MARTHA JANETH GALINDO RIVERA, para que se pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

1. A favor de SARA SOFÍA MODERA GALINDO:

   1.1. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar como se procede a detallar a continuación con su mes de exigibilidad para un total de $ 9.765.240,00

	VALOR CUOTA	MES EXIGIBILIDAD
1	$ 104.600,00	ene-15
2	$ 104.600,00	feb-15
3	$ 104.600,00	mar-15
4	$ 104.600,00	abr-15
5	$ 104.600,00	may-15
6	$ 104.600,00	jun-15
7	$ 104.600,00	jul-15
8	$ 104.600,00	ago-15
9	$ 104.600,00	sep-15
10	$ 104.600,00	oct-15
11	$ 104.600,00	nov-15
12	$ 104.600,00	dic-15
13	$ 111.922,00	ene-16
14	$ 111.922,00	feb-16
15	$ 111.922,00	mar-16
16	$ 111.922,00	abr-16
17	$ 111.922,00	may-16
18	$ 111.922,00	jun-16
19	$ 111.922,00	jul-16
20	$ 111.922,00	ago-16
21	$ 111.922,00	sep-16
22	$ 111.922,00	oct-16
23	$ 111.922,00	nov-16
24	$ 111.922,00	dic-16

25	$	119.756,00	ene-17
26	$	119.756,00	feb-17
27	$	119.756,00	mar-17
28	$	119.756,00	abr-17
29	$	119.756,00	may-17
30	$	119.756,00	jun-17
31	$	119.756,00	jul-17
32	$	119.756,00	ago-17
33	$	119.756,00	sep-17
34	$	119.756,00	oct-17
35	$	119.756,00	nov-17
36	$	119.756,00	dic-17
37	$	126.822,00	ene-18
38	$	126.822,00	feb-18
39	$	126.822,00	mar-18
40	$	126.822,00	abr-18
41	$	126.822,00	may-18
42	$	126.822,00	jun-18
43	$	126.822,00	jul-18
44	$	126.822,00	ago-18
45	$	126.822,00	sep-18
46	$	126.822,00	oct-18
47	$	126.822,00	nov-18
48	$	126.822,00	dic-18
49	$	134.431,00	ene-19
50	$	134.431,00	feb-19
51	$	134.431,00	mar-19
52	$	134.431,00	abr-19
53	$	134.431,00	may-19
54	$	134.431,00	jun-19
55	$	134.431,00	jul-19
56	$	134.431,00	ago-19
57	$	134.431,00	sep-19
58	$	134.431,00	oct-19
59	$	134.431,00	nov-19
60	$	134.431,00	dic-19
61	$	142.497,00	ene-20
62	$	142.497,00	feb-20
63	$	142.497,00	mar-20
64	$	142.497,00	abr-20
65	$	142.497,00	may-20
66	$	142.497,00	jun-20
67	$	142.497,00	jul-20
68	$	142.497,00	ago-20
69	$	142.497,00	sep-20
70	$	142.497,00	oct-20
71	$	142.497,00	nov-20
72	$	142.497,00	dic-20

01

73	$	147.484,00	ene-21
74	$	147.484,00	feb-21
75	$	147.484,00	mar-21
76	$	147.484,00	abr-21
77	$	147.484,00	may-21
78	$	147.484,00	jun-21

TOTAL	$	9.765.240,00

1.2. Por los intereses de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas alimentarias y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

1.3. Por los gastos de **educación** como a continuación se procede a detallar para un total de $29'762.650

NUMERO	VALOR		CONCEPTO
1	$	3.298.500,00	MATRICULA 2016
2	$	3.527.500,00	MATRICULA 2017
3	$	2.038.000,00	PRIMER SEMESTRE 2018
4	$	2.038.000,00	SEGUNDO SEMESTRE 2018
5	$	6.767.500,00	MATRICULA 2019
6	$	5.397.500,00	MATRICULA 2020
7	$	6.695.650,00	MATRICULA 2021

TOTAL $ 29.762.650,00

1.4. Como quiera que no aparece requerimiento previo al demandado para el pago de estas sumas de dinero, se libra mandamiento por los intereses de los anteriores capitales, desde la fecha de notificación de esta providencia a la parte demandada, hasta que se realice la cancelación de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

2. A favor de SAMUEL ANDRÉS MODERA GALINDO:

2.1. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar como se procede a detallar a continuación con su mes de exigibilidad para un total de $ 9.765.240,00

	VALOR CUOTA		MES EXIGIBILIDAD
1	$	104.600,00	ene-15
2	$	104.600,00	feb-15
3	$	104.600,00	mar-15
4	$	104.600,00	abr-15
5	$	104.600,00	may-15
6	$	104.600,00	jun-15
7	$	104.600,00	jul-15

8	$	104.600,00	ago-15
9	$	104.600,00	sep-15
10	$	104.600,00	oct-15
11	$	104.600,00	nov-15
12	$	104.600,00	dic-15
13	$	111.922,00	ene-16
14	$	111.922,00	feb-16
15	$	111.922,00	mar-16
16	$	111.922,00	abr-16
17	$	111.922,00	may-16
18	$	111.922,00	jun-16
19	$	111.922,00	jul-16
20	$	111.922,00	ago-16
21	$	111.922,00	sep-16
22	$	111.922,00	oct-16
23	$	111.922,00	nov-16
24	$	111.922,00	dic-16
25	$	119.756,00	ene-17
26	$	119.756,00	feb-17
27	$	119.756,00	mar-17
28	$	119.756,00	abr-17
29	$	119.756,00	may-17
30	$	119.756,00	jun-17
31	$	119.756,00	jul-17
32	$	119.756,00	ago-17
33	$	119.756,00	sep-17
34	$	119.756,00	oct-17
35	$	119.756,00	nov-17
36	$	119.756,00	dic-17
37	$	126.822,00	ene-18
38	$	126.822,00	feb-18
39	$	126.822,00	mar-18
40	$	126.822,00	abr-18
41	$	126.822,00	may-18
42	$	126.822,00	jun-18
43	$	126.822,00	jul-18
44	$	126.822,00	ago-18
45	$	126.822,00	sep-18
46	$	126.822,00	oct-18
47	$	126.822,00	nov-18
48	$	126.822,00	dic-18
49	$	134.431,00	ene-19
50	$	134.431,00	feb-19
51	$	134.431,00	mar-19
52	$	134.431,00	abr-19
53	$	134.431,00	may-19
54	$	134.431,00	jun-19
55	$	134.431,00	jul-19

02

56	$	134.431,00	ago-19
57	$	134.431,00	sep-19
58	$	134.431,00	oct-19
59	$	134.431,00	nov-19
60	$	134.431,00	dic-19
61	$	142.497,00	ene-20
62	$	142.497,00	feb-20
63	$	142.497,00	mar-20
64	$	142.497,00	abr-20
65	$	142.497,00	may-20
66	$	142.497,00	jun-20
67	$	142.497,00	jul-20
68	$	142.497,00	ago-20
69	$	142.497,00	sep-20
70	$	142.497,00	oct-20
71	$	142.497,00	nov-20
72	$	142.497,00	dic-20
73	$	147.484,00	ene-21
74	$	147.484,00	feb-21
75	$	147.484,00	mar-21
76	$	147.484,00	abr-21
77	$	147.484,00	may-21
78	$	147.484,00	jun-21

TOTAL	$	9.765.240,00

2.2. Por los intereses de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas alimentarias y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

2.3. Por los gastos de educación como a continuación se procede a detallar para un total de $25'202.150

NUMERO	VALOR		CONCEPTO
1	$	3.476.500,00	MATRICULA 2017
2	$	2.857.000,00	PRIMER SEMESTRE 2018
3	$	2.198.000,00	SEGUNDO SEMESTRE 2018
4	$	6.017.500,00	MATRICULA 2019
5	$	4.457.500,00	MATRICULA 2020
6	$	6.195.650,00	MATRICULA 2021

TOTAL $ 25.202.150,00

2.4. Como quiera que no aparece requerimiento previo al demandado para el pago de estas sumas de dinero, se libra mandamiento por los intereses de los

anteriores capitales, desde la fecha de notificación de esta providencia a la parte demandada, hasta que se realice la cancelación de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

3. A favor de SARA SOFÍA MODERA GALINDO y SAMUEL ANDRÉS MODERA GALINDO:

3.1. Por las cuotas de **vestuario** como a continuación se procede a detallar para un total de $4'808.905:

	VALOR VESTUARIO	AÑO CAUSACIÓN
1	$ 600.000,00	2015
2	$ 642.000,00	2016
3	$ 686.940,00	2017
4	$ 727.469,00	2018
5	$ 771.117,00	2019
6	$ 817.384,00	2020
7	$ 563.995,00	2021

TOTAL	$ 4.808.905,00

3.2. Por los intereses sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas de vestuario y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

3.3. Por los gastos de **salud** como a continuación se procede a detallar para un total de $997.350,00:

NUMERO	VALOR	CONCEPTO
1	$ 5.100,00	Cuota moderadora junio 2016
2	$ 12.700,00	Valor medicinas 9-06-2016
3	$ 59.900,00	Valor medicinas 13-07-16
4	$ 48.200,00	Valor medicinas 14-07-16
5	$ 11.450,00	Valor medicinas 27-11-16
6	$ 680.000,00	Lentes 10-09-20
7	$ 180.000,00	Tratamiento psicológico

TOTAL	$	997.350,00

3.4. Como quiera que no aparece requerimiento previo al demandado para el pago de estas sumas de dinero, se libra mandamiento por los intereses de los anteriores capitales, desde la fecha de notificación de esta providencia a la parte demandada, hasta que se realice la cancelación de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

3.5. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a gastos educativos, para un total de $3.558.738,00

03

NUMERO	VALOR	CONCEPTO
1	$ 28.800,00	UNIFORMES 2021
2	$ 70.000,00	LIBROS 2021
3	$ 144.000,00	UTILES ESTUDIO INGLES 2021
4	$ 79.619,00	INTERNET EDUCACION VIRTUAL ENE-21
5	$ 56.950,00	INTERNET EDUCACION VIRTUAL FEB-21
6	$ 56.950,00	INTERNET EDUCACION VIRTUAL MAR-21
7	$ 113.900,00	INTERNET EDUCACION VIRTUAL ABR-21
8	$ 79.119,00	INTERNET EDUCACION VIRTUAL MAY-21
9	$ 239.900,00	SILLAS PARA ESTUDIO
10	$ 450.000,00	ESCRITORIOS
11	$ 96.000,00	UTILES 2021
12	$ 725.000,00	COMPUTADOR PORTATIL
13	$ 1.249.500,00	COMPUTADOR PORTATIL
14	$ 169.000,00	UNIFORMES 2021

TOTAL	$ 3.558.738,00

3.6. Como quiera que no aparece requerimiento previo al demandado para el pago de estas sumas de dinero, se libra mandamiento por los intereses de los anteriores capitales, desde la fecha de notificación a la parte demandada de esta providencia hasta que se realice la cancelación de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las pretensiones contenidas en el capítulo de educación y referenciadas con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y las demás restantes contenidas en la demanda toda vez que estos conceptos se entiende cubiertos con la obligación alimentaria cuyos valores ya se están ejecutando.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

CUARTO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Se reconoce personería al Dr. **JORGE ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 23 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

23

Ejecutivo Singular No. 2021-0323

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO S.A.** en **contra** de **LUZ MARY VALLEJO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($12.004.275) por concepto de capital contenido en el título aportado.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($4.656.677) por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de Julio de 2019 hasta el 31 de Agosto de 2020

3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la pretensión N.4, toda vez que esta no fue aclarada por el demandante, y el certificado de la póliza no fue expedida directamente por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda. Se reconoce personería procesal al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054 hoy _____23 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo 2021-341

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen su presentación. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. Acredite sumariamente que el correo electrónico indicado en el poder es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 64 hoy 23 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

45

EJECUTIVO No. 2021-00343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En cumplimiento al Decreto 806 de 2020, articulo 6, acredite el envío de la presente acción judicial junto con los anexos a la parte demandada.

2. Allegue al despacho los certificados de Cámara y Comercio de las sociedades P.S. LEGAL SERVICES S.A.S. y NALEST ADMINISTRACION INMOBILIARIA INTEGRAL S.A.S.

3. Sírvase entregar al despacho prueba del Acta de Asamblea de Copropietarios donde se indica el cobro de los servicios comunes, objeto de las pretensiones decimoquinta, decimosexta y decimoséptima.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 23 de junio de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

25

Ejecutivo No. 2021-00344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a** favor de **AIRAVATA S.A.S.** en **contra** de **CSS CONSTRUCCIONES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($32.443.200 M/cte.) por concepto de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N. 9, otorgada el 11 de Noviembre de 2020

2. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($6.854.400 M/cte.) por concepto de la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula vigésimo tercera del contrato suscrito entre **AIRAVATA S.A.S.** y **CSS CONSTRUCCIONES S.A.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a al Dr. JAVIER ANDRES LOBO MEJIA, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.54, hoy 23 JUN. 2021 23 de junio de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

29

Garantía Mobiliaria No. 2021-00345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S. **contra** DUVAN FELIPE ZAPATA CASTILLO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización de la motocicleta de placas GWU-06E, Marca BAJAJ, Modelo 2017, y se deje a disposición de MOVIAVAL S.A.S., en las ubicaciones exclamadas en el escrito mandatorio.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.54, hoy ____23 de junio de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

64

Ejecutivo. 2021-347

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los recibos de arrendamiento que fueron adjuntados con la demanda, por cuanto los mismos no resultan legibles. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. Presente la constancia de pago de los servicios públicos que solicita repetir su pago en la pretensión segunda, acorde al artículo 14 de la ley 820 de 2003.

3. Presente su solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
18 JUN. 2021
ESTADO No.54 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

20

Ejecutivo 2021-350

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen su presentación. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. Acredite sumariamente que el correo electrónico indicado por el apoderado es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
23 JUN. 2021
ESTADO No.54 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

10

Ejecutivo 2021-351

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredite sumariamente que el correo electrónico indicado por el apoderado es el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

2. Indique bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título que se pretende ejecutar.

3. Aclare en los hechos cuando fue entregado el inmueble arrendado, si del mismo se surtió alguna acta y si en la misma se dejó alguna salvedad al respecto de cánones adeudados.

4. Aclare en los hechos indicando si el no pago del canon de arrendamiento estaba amparado con póliza de seguros o caución.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
25 JUN. 2021
ESTADO No.54 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

49

Ejecutivo alimentos 2021-352

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue poder legalmente conferido por la parte demandante, toda vez que el mismo no fue otorgado a través de mensaje de datos según el artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

2. Allegue certificación actualizada de la pertenencia a consultorio jurídico por parte de quien ejerce el derecho de postulación.

3. Presente las pretensiones debidamente individualizadas, expresadas con precisión y claridad, respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado.

4. Excluya la denominada pretensión tercera, dado que la misma es una medida cautelar.

5. Aclare cuál es el lugar donde reside y tiene su domicilio el menor beneficiario de los alimentos, dado que se indica que es el municipio de El Rosal.

6. Procédase a presentar la demanda suscrita por quien la presenta.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
23 JUN. 2021
ESTADO No.54 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

56

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 0146-20

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE GUAYMARAL II P.H.

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

SENTENCIA NÚMERO: 51

CHÍA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE GUAYMARAL II P.H., el día 6 de marzo de 2020 por intermedio de su apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 30 de junio de 2020 (folio 24 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: EL BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó conforme a las disposiciones del Decreto 806 del 2020, del mandamiento de pago librado en su contra, contestando la demanda a través de apoderado y formulando la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA".

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Manifiesta el banco ejecutado que suscribió un contrato de leasing habitacional con el señor MEDARDO ALEXANDER SERNA MELO, motivo por el cual el banco ostentaba la disposición del inmueble y el locataria su uso y goce.

Siguiendo con su fundamentación, trae a colación la Ley 795 del 2003, mediante la cual se define el contrato de leasing financiero y señala que según lo pactado en el numeral sexto de la cláusula décimo séptima del contrato suscrito con el señor SERNA MELO, este último prometió pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso, ordenando fijar el proceso en la lista de que trata el artículo 120, para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que solo fueron solicitadas pruebas documentales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, y como quiera que este fue un punto objeto de reproche por parte de la entidad ejecutada, el Despacho resolverá sobre la exceptiva planteada para determinar si le encuentra o no la razón a la parte pasiva de este conflicto.

57

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el certificado de las expensas emitido por la Administración del conjunto conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda la demandada adeudaba varias cuotas de administración, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS –

4.1.- "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA".

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido convenidas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a la entidad bancaria a efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el certificado emitido por la Administración del Conjunto.

La exceptiva formulada pretende demostrar el hecho de que la obligación de pagar las expensas ordinarias y extraordinarias se encuentra en cabeza del señor MEDARDO ALEXANDER SERNA MELO, persona con la cual según el dicho de la ejecutada suscribió un contrato de leasing habitacional.

En este punto es pertinente resaltar el hecho de que la entidad bancaria informa al Despacho que el citado señor se comprometió a pagar las expensas reclamadas mediante esta acción, argumentando que dicho compromiso quedó consignado en el numeral sexto de la cláusula décimo séptima del contrato de leasing. Contrato que brilla por su ausencia, pues no fue arrimado por el Banco Davivienda S.A., con la contestación de la demanda, situación que evidentemente deja sin bases probatorias la excepción formulada.

Al respecto es oportuno recordar que al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C. G. del P., "las partes están en la obligación de probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen", es por ello, que la ejecutada no cumplió con la carga procesal que la norma le impone, al no aportar el contrato de leasing habitacional para corroborar sus alegaciones.

No obstante, debe recordarse que el Condominio Campestre se encuentra facultado para realizar el cobro de las expensas, a través de la demanda ejecutiva

que puede iniciarse en contra del tenedor del inmueble o de su propietario, pues así lo establece el artículo 29 de la Ley 675 del 2001:

> "Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal".
>
> "Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado". (Subraya el Juzgado).

Así mismo el **parágrafo segundo del citado artículo,** determina que la obligación de contribuir con el pago oportuno de las expensas comunes debe ser asumida aun cuando el propietario no ocupe el inmueble, situación que alega la entidad financiera en la exceptiva propuesta.

> "La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común".

Es por lo anterior, que al no encontrarse acreditada que la obligación de pagar las expensas comunes recaía en la persona que funge como locataria dentro del supuesto contrato de leasing habitacional, deberá despacharse desfavorablemente la excepción planteada.

En consecuencia, no es de recibo que la parte ejecutada alegue el hecho de que la demanda carece de las actas de asambleas, puesto que como ya se señaló dichos documentos no son necesarios para incoar la acción ejecutiva, por lo que se continuará con la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

58

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 30 de junio de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala $677.298, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 23 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.